

2-8.875

N. P.
S. XVII
F. 19

Alziva

exp. 30. ~~de~~ ^{visado} ~~primaria~~
pleiti

Excelentísimo Señor

Manuel Cantón, notario ...

Juan Bautista Caldés

NP
S. XVII
F. 19.

J. l. n. o.
S. XVII



Excelentísimo Señor.

MANVEL Canton, Notario, Procurador de los Nobles, y Generosos de la Villa de Alzira, dize: Que pone en la alta y discreta consideracion de V. Exc. las razones que asisten à sus principales, para que sea servido V. Exc. informar, que no obstante el pleyto que por esta Real Audiencia està pendiente entre la Villa de Alzira, y los Nobles, sobre la infaculacion de estos, podrà su Magestad mandar por gobierno se infaculen.

2 La razon de este assumpto es evidente; pues la creacion de los Magistrados le toca al Principe, y no al Pueblo: texto expreso es la *ley unie. ff. ad l. Iuliam, de ambit. ibi: Ad Curiam Principis Magistratum creatio pertinet, non ad Populi favorem.*

3 Porque es regalia de su Magestad, *Cap. 1. Que sint regalia, veluti in vsibus feudorum; Ripol. de regalib. Cap. 35. de regalia dandi iurisdictionem, & creandi Officiales, per tot.* y es de las supremas, *Ripol. ubi supra, cap. 43. num. 80.* por cuya razon no

A se

Nicolau Primitiu



2
se puede abdicar de la Real Corona, *idem dict. Cap. 43. num. 17.* por ser vna de las piedras preciosas que la adornan, el mesmo, *ubi supra, num. 42. § 84.* y de las que no se pueden prescribir, Ripol. *ubi supra, num. 45.*

4 Y en ella tiene el Rey nuestro Señor fundada su intencion, Bald. Alexand. Afflict. y los demás que cita Oter. *de Officialib. Reipub. 2. part. cap. 1. num. 7.* Ripol. *cap. 35. num. 23.* porque su Magestad en lo temporal no conoce superior; y vno de los efectos del Dominio, es la nominacion de los Magistrados, Molin. *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 25. num. 1. § 2.*

5 Y nadie los puede nombrar sino el que tuviere privilegio, ò permiso de su Magestad, Iacobin. Cav. y los que cita Larrea *decis. 41. num. 28.* ni las Villas, ni sus Consejos pueden hazer la nominacion de los Officiales, sin permiso de su Magestad, Larrea *ubi proximè, Bovadil. lib. 3. cap. 8. num. 47.*

6 No ha exhibido la Villa de Alzira en el pleyto Privilegio, ni le tiene, en el qual se aya su Magestad abdicado la facultad de infacular à los Nobles; antes bien por la certicatoria que pone en manos de V. Exc. consta aver su Magestad usado de esta facultad, mandando infacular por medio del Bayle General en dicha Villa à diferentes Nobles: pero en las regalías del Principe no necesitamos de recurrir à exemplares, porque siempre està à su favor fundada la presumpcion de tiempo inmemorial, el Señor Cresp. *2. part. observ. 93. num. 39.*

7 Por cuya razon podrá su Magestad infacular de nuevo à las personas que le pareciere, y remover à su arbitrio los infaculados que ay, Bavad. Avend. Covarr. y los demás que cita Larrea *dict. decis. 41. num.*

num. 28. y esto procede aunque lo impugne la Villa, y lo resistan los Ciudadanos con doctrina de muchísimos Doctores, Oter *de Officialib. Reipub.* 2. part. cap. 1. num. 11. ibi: *Vnde Rex ad libitum potest omnes Magistratus, seu Iudices, vel Officiales in Civitatibus, vel Villis sua Regia Corona ad libitum proponere contra voluntatem Opidorum, & eorum vicinis resistentibus, quia omnis Iurisdictio in Regno isto ab eo provenit, & dimanat, tanquam à fonte Iustitia.*

8 Y quando su Magestad tiene fundada la intencion en la regalia, discurren todos los Doctores, que no obsta la litispendencia para vsar de su supremo poder, Cavedo *tom. 2. decis. 15. per tot. Solorzan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 54. cum. seqq.* La razon es evidente, porque fundandose contra vna regalia lo resiste el drecho comun; el Señor Crespi *dict. observ. 93. num. 38.* y por esto litependente puede ser removido el que pretende vsurparla, Caved. *dict. decis. 15. num. 6.* ibi: *Possessor contra quem facit Ius commune, etiam litependente possit turbari, & violenter expelli, sicuti qui possidet vi clam, aut precario.*

9 Sin que por esso se entienda, que su Magestad le quita algun drecho, Caved. *ubi supra*, ibi: *Coadiuvatur hoc ex notabili dicto Baldi in l. 2. Cod. de servitutib. colum. 5. & 8. quod Rex non dicitur aliquem vassallum spoliare, quando utitur iure suo, nec intervertit possessionem possessoris, quando sua utitur regali potestate.*

10 De aqui nace el notorio Privilegio del Principe, que en las regalías litiga siempre con la posesion, Larrea *allegat. 5. num. 15. Solorzan. ubi supra.*

num. 52. ibi: Cuius Regis privilegium notissimum est, ut in his que sibi competunt, & sunt de regalibus, nunquam litiget, sine possessione, sive ut Galli dicunt disassitus.

11 Y puede litependēte privar al vassallo de la possession sin el vicio de atentado, quando no exhibe privilegio en el qual se aya abdicado su Magestad la suprema regalia, Covarr. *practic. quest. cap. 17. num. 6. vers. Primum, & lib. 1. variar. resol. cap. 16. num. 11. Larrea, dict. allegat. 5. num. 14. 15. & 16. Caved. dict. decis. 15. num. 19. ibi: Ultimo confirmatur, nam etsi attentata litependente, revocentur regulariter, hoc intelligitur quando illicitè fuerunt attentata, unde cum Rex non ostenso titulo donationis, aut alio simili, hoc & Iurisdictione illius possit recuperare, bene sequitur, quod poterit etiam licitè facere litependente, absque vitio attentati.*

12 Y esto procede aunque el que pretende vsurpar la regalia, alegue la prescripcion immemorial, Larrea *dict. allegat. 5. num. 18. ibi: Nec aliqua possessio, vel prescriptio etiam immemorialis prodest, nulla extare videtur possessio, qua possit de tentatori patrocinari, eo ipso quod voluntatem contrariam possessioni Princeps declaraverit.*

13 Y aunque algunos quisieron dezir, que para la manutencion bastava la possession dezenal, como de Posteo *de manuten. observ. 44. à num. 23.* y de Cancer *lib. 3. cap. 14. à num. 42.* refiere el Señor Crespi *dict. observ. 93. num. 9.* aunque no le sigue, pues lo dexa al arbitrio del luez.

14 Empero esta manutencion solo procede quando no es contra el Principe, porque entonces es menester que exhiba el privilegio el que pretende vsur-

5
vsurpar la regalia, como traen el mesma Cances *ubi supra*, y Post. en el *num. 29.* y en el *num. 30.* dize, *ibi: Nec quo ad superiorem nullo tempore ius acquirit possessor, ut titulum non ostendat.*

15 Por esso, no obstante que alegue el que pretende vsurpar la regalia la possession inmemorial, deve ser sacado de la possession litependente, como eruditissimamente traen Covarr. *variar. resol. lib. 1. cap. 16. num. 11.* Solorzan. *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 55.* y lo canoniza con algunas decisiones de la Rota. Gracian. *discept. forens. tom. 3. cap. 441. à num. 14.*

16 Y en el Reyno tenemos ley expressa con el celebre Privilegio del Señor Rey Don Alonso el Tercero, que está in corpore Privilegiorum, fol. 200. pag. 2. *ibi: Sine enim tiralo in regalis contra Principem nulla possessio adquiri potest, ut non possit de facto interrumpi, quemadmodum de facto usurpata est.* Son terminantes para este texto los lugares de Covarr. *variar. resol. lib. 1. cap. 16. num. 11.* y de Larrea *dict. allegat. 5. à num. 14. usque ad 19.* en donde discurren sobre vna Pragmatica del Rey Don Enrique de Castilla.

17 Pero en nuestro caso no es menester recurrir à doctrinas tan solidas, como las que hemos fundado. La razon es evidente: oy no ay pleyto pendiente sobre la vsurpacion de la regalia; porque solo se litiga, si los Nobles podran compeler à la Villa à que los admita en la Bolsa de Generosos, y si estan comprehendidos en el Fuero 28. *Rubric. de Curia, & Bailo;* pero no se disputa si su Magestad podrá mandar infacular à los Nobles, ni si la Villa tiene drecho adquirido para prohibir à su Magestad esta facultad.

18 Luego no puede dezirse, que litependente se restituye su Magestad à la qualipossession de mandar infacular à los Nobles , porque esta aun de hecho nunca ha estado apartada de su Real Poder.

19 Y aun caso que el pleito que pende se declarasse contra los Nobles , es constante , que su Magestad los podria mandar infacular; porque del pleyto no resulta nada contra la regalia , ni en el se alega , ni articula , que su Magestad se aya abdicado la facultad de infacular à los Nobles , ni que la Villa aya hecho auto prohibitorio de esta facultad : luego siempre queda intacta la regalia , y libre en su Magestad la facultad de infacular à los Nobles.

20 Fundan los Nobles su derecho , en que la Villa les deve admitir à la concurrencia de los Oficios , por estar comprehendidos en el Fuero 28. *Rubr. de Curia, & Baiulo*; la Villa pretende, que no deve admitirles, porque no les expresa el Fuero, y alega, que nunca han estado admitidos: este es el derecho que las partes han deducido en juicio.

21 Y estos derechos litigiosos , sobre los quales se ha contestado la lid , son derechos omninò distintos , y separados del derecho de la regalia; y no teniendo conexidad, ni complicaciõ el derecho de su Magestad con los derechos de la litispendencia , esta no embaraça para que su Magestad por su derecho haga la gracia, pues con ella no quita el derecho que la Villa por el pleyto pudo adquirir.

22 Y no solo no ha alegado , ni articulado en el pleyto la Villa la prescripcion de la Regalia contra su Magestad : pero ni la pudiera probar , aunque la huviera alegado , y sobre ella huviera contestado la lid; por dos razones.

La

23 La primera; porque el derecho de excluir à los Nobles de los Oficios de la Republica, no es prescribible por ser irracional, Burg. de Paz en el *consejo* 10. *per tot.* Sessè con Avendaño, y los demás que cita *decis.* 8. *tom.* 1. à *num.* 11. y 12. el Señor Matheu de *Regim. Regn. cap.* 4. §. 5. *num.* 9. y en el *num.* 10. trae aquel feliz pronóstico àzia mi parte: *Sed non inde disputatio inutilis manet, namin aliis Civitatibus Regni adhuc exclusi sunt, licet credam matricem immitaturas statim fore.*

24 Y aunque Iuan Garcia siguiò la contraria opinion en el tratado de Nobilitate, *gloss.* 35. *num.* 54. pero se hizo singular, como lo refiere Valenç. en el *consejo* 166. en donde le impugna con grandissima erudicion; y en el *num.* 57. de dicho *consejo* dize, que no obstante la opinion de Iuan Garcia, y averse alegado en las Chancellerias, y en el Real Consejo de Castilla, siempre se ha declarado contra la opinion de Garcia, admitiendo à los Nobles, no obstante la prescripcion que alegaron, y probaron la Villa de Alcacer, los Lugares de Benedicto, Getafe, y otros.

25 Porque el excluir à los Nobles de los Oficios de la Republica, es contra todo derecho comun, contra la publica utilidad, el buen gobierno, y Christiana politica; y dexar el gobierno en solo los innobles fuera hazerle confuso, y babilonico, llenandole de ambicion, y injurias, Valenç. *vbi supra* à *num.* 34. *ibi: Rursus quia obtinere plebeos omnia officia publica, contra omnium iurium resistantiam est, & adversas publicam utilitatem, & omne bonum regimen, & Christianam politicam, & huius propositionis veritas evidens est, nam quoties officia existunt*

stunt in aliqua partialitate, regimen erit confussum, & babilonicam plenum ambitione, gravaminibus, & iniurijs.

26 Y no solo sería contra los Nobles, sino contra la mesma Republica, y lo que mas es en perjuizio de su Magestad, como de Avendaño lo refiere el mismo Valenç. num. 54. ibi: *Utilissimum ergo est Republicam per Nobiliores sanguine; & estimatione Regi, ex quo dicerem esse irrationabilem, & in damnum Reipublice consuetudinem illam, qua disponitur, ut Nobiles excludantur ab Officijs, ideoque neque Privilegio valere debet, ut notat Platea in l. exemplo, Cod. de Decurionibus, lib. 10. & in l. nec damnosa, Cod. de precib. Impera. offeren. immo & in praesudicium Regis esset tale Privilegium ob quod valere non debet, & contra Rempublicam cuius causa se privilegiantur.*

27 Por esso, no obstante que en muchos Lugares de Castilla se tenia prescripto por la inmemorial este drecho, diò providencia el Consejo Supremo y Real de Castilla para que se dividieran los Oficios entre Nobles, y Plebeos, como lo refiere el mismo Valençuela à num. 76.

28 La segunda razon y la mas principal es, porque la Villa no ha alegado ninguna quasipossession de prohibir à su Magestad infaculasse à los Nobles; y no solo no la ha alegado, sino que aun caso que la quisiera alegar, no la podria probar; porque en la realidad à ningun Noble ha prohibido la Villa, el que se infaculasse, ni podrá dar à V. Exc. algun exemplar de esto: de que se infiere, que no ha empezado aun à quasiposseer, y sin la possession no puede aver prescripcion, *l. 1. §. per servum, ff. de acquirenda possessione,*

l.

l. sine possessione, ff. de usucap. cap. sine possessione, de regulis iuris in 6. Abbas conf. 55. num. 3. part. 2.

29 Y en tanto se empieza a prescribir, en quanto se empieza a poseer, *l. 1. § si quis hoc interdicto, ff. de itinere actuq. privato, Barthol. in authentic. qui rem, num. 8. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Valenc. dict. conf. 166. num. 80. cum seqq.*

30 Y para q̄ empezara a poseer era menester que precediese la prohibicion de parte de la Villa, y la ad-
quiescencia de parte de los Nobles, y de parte de su Magestad, por ser acto negativo, Burg. de Paz en el consejo 10. num. 30. y 32. en donde expende la ley 15. tit. 31. partit. 3. Valenc. dict. conf. 166. num. 77. y aun Juan Garcia que defiende la opinion de que es prescribible este drecho, solo lo concede debaxo estas circunstancias, como es de ver *in dict. gloss. 35. num. 57. Larrea decis. 41. num. 11. cum seqq.*

31 Y aunque su Magestad, de muchos años à esta parte, no aya mandado infacular algunos Nobles, no por esso se puede arguir la costumbre de no poderlo hazer su Magestad; sino que era menester para arguir la costumbre, que la Villa lo huviera impedido algunas vezes, *Larr. ubi supra num. 11. ibi: Sola desuetudo alicuius rei non facit consuetudinem contrariam, sed simul voluntas Populi alio iure contentis requiritur, Et in hoc casu cum nunquam de medietate Officiorum à Nobilibus ageretur, non potest contra id consuetudo allegari.*

32 Ni el aver permitido su Magestad que la Villa infaculasse à muchos Generosos, y Ciudadanos, no pone à la Villa en la possession de infacular abdicando esta facultad de su Magestad, porque esso solo arguye vn permisso, y no defistencia de la facultad
de

de infacular, Larr. dict. decis. 41. num. 12. ibi: *In Iure faciendi comprehenditur non facere, atque ita factum simpliciter permissum ex parte patientis, non constituit agentem pro Iure negativo possessorem quia potius gratiam, quam desistentiam Iuris inducit.*

33 Además que su Magestad tiene la facultad de mandar infacular, ò permitir infacule la Villa; y el que tiene la facultad de obter, o no obter, bastantemente vña de su facultad, y adhuc per non vsum voluntarium vtitur consuetudine obtandi, Burlat. Bellon. y los demás que cita Larr. *ubi supra*, el qual desde el num. 11. hasta el 13. exagita en terminos terminantes nuestra question.

34 Y aunque fuera questionable si la Villa podia adquirir la quasispossession contra los Nobles; pero contra su Magestad, en quien es facultativo el infacular, como queda probado en el principio de este discurso, no admite duda, *l. viam ff. de via publica*, Ripol. *de regalib. cap. 33. num. 30. y 31.* el Señor Crespi *observ. 93. à num. 22. cum seqq.* Larr. *dict. decis. 41. num. 16.*

35 Y no solo era menester la exclusiva de parte la Villa, y la adquiencia de parte de su Magestad, sino que era menester también la ciencia, y noticia de parte de su Magestad, el Señor Crespi. *dict. observ. 93. num. 38.* ibi: *Nisi de his in corporalibus sit, quibus ius omnino resistit, ut sunt quæ Principis Coronæ adherent, quia tunc necessariam scientiam Principis probat Covar. in Reg. possessor. 2. part. in initio num. 11. vers. denique mihi.* y esto procede aunque la prescripcion fuera inmemorial, el Señor Crespi. *ubi supra num. 37.*

36 De lo ponderado en el discurso de este Papel
se

se infiere, que no ay pleito pendiēte sobre la vsurpaciō de la regalia, que la Villa no ha alegado, ni articulado la prescripcion de ella, que ni la puede prescribir, ni esta en la quasipossesion; y que aunque huviera pleito, y estuviera en la quasipossesion, podia su Magestad vsar de su Supremo Poder.

37 Asi lo executò à favor de la Villa de Xixona, no obstante el pleito que seguia con el Governador por esta Real Audiencia, con Real Privilegio de 9. de Abril de 1681. y por la Villa de Penaguila que seguia el mesmo pleito, no obstante que avia tenido vna Sentencia en contra, estando pendiente por beneficio de restitucion in integrum, con Real Privilegio de 28. de Abril de 1689. y à favor de Morella, con Real Privilegio de 6. de Março de 1689. y a favor de las Aldeas de Morella, no obstante el pleito que contra ellas seguia dicha Villa, con Real Decreto de 21. de Mayo de 1690. las separò de Morella, erigiendolas Villas.

1681

1689

1690

38 Estos y muchos exemplares ha obrado su Magestad por ser regalias suyas, vsado de su Supremo Poder; y siendo vna de sus regalias la Infaculacion podrà sin dificultad, no obstante el pleito, mandar infacular à las personas que le pareciere, aunque su Real Clemencia vse de la benignidad de que sea sin perjuizio del drecho de las partes. Asi lo esperan los principales del suplicante, interpuesto el soberano zelo de V. Excelencia.

*Doct. D. Iuan Bautista
Caldès.*

*Imprimatur
Pons R. F. A.*



1949-5 p. 1

11
de infante, ducno ay p' d'no p'ndicte sobre la v'sup'rio
de la regalia de la / de no ha estado, ni se ha
la p'cedencia de ella, d'ca ni se puede p'ceder, ni
esta en la d'ca p'cedencia, y que aunque huviera p'cedi-
to, y en favor de la d'ca p'cedencia, podria la d'ca p'cedencia
red vir de la d'ca p'cedencia.

37. A las d'cas p'cedencias de las Villas de Xivora,
no obstante el p'ncio que segun con el Governador
por esta Real Audiencia, con Real Privilegio de 27 de
Abril de 1681, y por la Villa de P. aguilas de 1681
el mismo p'ncio, no obstante que avia tenido una
sentencia en contra, estando pendiente por beneficio
de restitucion in integrum, con Real Privilegio de 27
de Abril de 1682, y a favor de Morelia, con Real Pri-
vilegio de 6 de Mayo de 1682, y a favor de las Vi-
llas de Morelia, no obstante el p'ncio que contra
ellas segun dicha Villa, con Real Decreto de 27 de
Mayo de 1680, las separó de Morelia, en las d'cas
Villas.

38. Estas y muchas exemplares obrado en Ma-
gistrado por las regalias suyas, v'sado de la d'ca p'cedencia. Po-
der, y siendo vas de las regalias la d'ca p'cedencia podria
sin dificultad, no obstante el p'ncio, mandar intencio-
a las personas que le p'cediere, quando la Real Cle-
mencia v'e de la benignidad de que sea sin perjuicio
del derecho de las partes. A esto el p'ncio los p'ncipales
los del suplicante, interponiendo el obrero solo de
V. Excelencia.

Don D. Juan Bautista
Caldas.

Imprenta
Tom R. F. A.



